

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002  
Fijación Estado

26/09/2016

Entre: 27/09/2016 y 27/09/2016

~~12~~ 12

Página 1

Número Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	Vencimiento	
333300220130050800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALFREDO FERNANDO - ZARATE MUÑOZ	UGPP	se liquida y aprueban costas	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220140035200	Procesos especiales	Ejecutivos	GABRIEL - FLOREZ GUERRA	MUNICIPIO DE SAHAGUN	corre traslado excepciones	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220150048000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	VIRGELIA - HOYOS LUCAS	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO RECHAZA DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160034800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JAIME ENRIQUE - MONTES HERRERA	MUNICIPIO DE CERETE	SE RECHAZA DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160034900	Acciones constitucionales	Tutelas	DORIS GIL SANTA MARIA - CARMONA OJEDA	UARIV	SE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA REPRESENTANTE LEGAL DE LA UARIV	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160036700	Procesos ordinarios	Reparacion directa	CARLOS EDUARDO - OCHOA VILIEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160039300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	U.G.P.P.	MARIA FELICIA - BUEL VAS MANJARREZ	AUTO ADMITE DEMANDA- CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 5 DIAS	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160041100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ADALBERTO - PRETELT DURANGO	NACION -MINEUCAION-FNPSM	AUTO INADMITE	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160041500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LEILA MARIA - SARUD GIMENEZ	NACION - MINEUCACION Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160041700	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARELVIS DEL SOCORRO - LOPEZ PADILLA	MUNICIPIO DE SAN ANTERO	auto inadmite	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160041900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	RAFAEL RAMON - DE LA OSSA	NACION-MINEUCACION -FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160042100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUCILA MARCIANA - VILLERA CORONADO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
333300220160043200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	OLGA ESTER - HERRERA DE BERROCAL	DEPARTAMENTO DE CORDOBA	AUTO ADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).  
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
secretaria

Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
33300220160043800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE ELIESEO - MOSQUERA GONZALEZ	CREMIL	auto admite	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
33300220160044300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DENIS ESTHER - CAUSIL BEDOYA	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - FNPSM-MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO INADMITE	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
33300220160044400	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	JOSE - PADILLA YEPES	NACION - MINEDUCACION - FNPSM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
33300220160044500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	LUIS ANIBAL - PALACIOS PALACIOS	NACION - MINEDUCAICON -FNPSM	AUTO INADMITE	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
33300220160044600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	RAFAEL PEDRO - MARQUEZ HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PLANETA RICA	AUTO INADMISORIO POR CUANTIA Y PODER CONGRUENTE	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	
33300220160047000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MIRIAM LUCIA GOMEZ DE FLOREZ	UGPP	SE AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA REGISTRAR SIGLO XXI WEB Y DEVOLVER AL TRIBUNAL	26/09/2016	27/09/2016	27/09/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDOL OCHO DE LA MACANA (8 AM)  
ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.</b>
PROCESO No.	<b>63001-33-33-002-2016-00470</b>
DEMANDANTE	<b>Miriam Lucia Gómez De Florez</b>
DEMANDADO	<b>UGPP</b>
ASUNTO	<b>AVOCA Y REMITE AL TRIBUNAL</b>

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la presente demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Estando el expediente en el Tribunal Administrativo de Córdoba, para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, dicha Corporación remitió el expediente a la Oficina Judicial, para ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos existentes, con el fin de ser radicado en el Sistema Siglo XXI WEB, por la imposibilidad de ser registrado por el Juzgado de origen toda vez que el mismo ya no existe y su consecuente cambio de radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

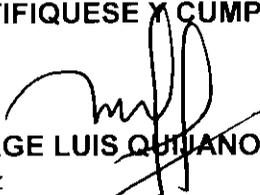
**2º. RESUELVE.**

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

**PRIMERO. AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda.**

**SEGUNDO.** Registrase el expediente en el Sistema Siglo XXI Web. Efectuado lo anterior, devuélvase al Tribunal Administrativo para continuar con su trámite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
 CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.</b>
PROCESO No.	<b>63001-33-33-002-2016-00348</b>
DEMANDANTE	<b>JAIME MONTES HERRERA</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE CERETE</b>
ASUNTO	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA, el señor **JAIME MONTES HERRERA** demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** de la Resolución número DA-306-2015- EXT de fecha 21 de agosto de 2015, **proferido por la accionada**, en el cual se le negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sanción moratoria y demás que considera tener derecho.

Como **restablecimiento del derecho** pretende que la entidad accionada le reconozca y pague las prestaciones solicitadas por el periodo en que presto sus servicios para la entidad demandada.

Mediante auto del 10 de agosto (erradamente se le plasmó el mes de octubre) de 2016, notificado al día siguiente por estado el 11 de agosto de 2016.

**2º. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

**2.1.** La jurisprudencia contencioso administrativa, define la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Se trata pues, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para intentar la acción, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna, y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción. El mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de ese derecho por medio del fenómeno de la caducidad.

La caducidad en los medios de control contencioso administrativos se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial,*

*brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”<sup>1</sup>.*

Sobre el t3pico, en providencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), dentro del proceso **radicado n3mero: 63001-23-31-000-2011-00085-01(41607), consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH**, indic3 el M3ximo Tribunal Contencioso Administrativo:

“(…)

Para garantizar la seguridad jur3dica de los sujetos procesales, el legislador instituy3 la figura de la caducidad como una sanci3n en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un t3rmino espec3fico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perder3n la posibilidad de accionar ante la jurisdicci3n para hacer efectivo su derecho. Es as3 como el fen3meno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acci3n judicial. (…)”

As3 pues, la caducidad es una figura procesal cuyo objetivo es del poner l3mite en el tiempo al ejercicio de las acciones o medios de control, siendo el plazo perentorio y de orden p3blico fijado por la ley, el que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jur3dico. La caducidad es entonces un l3mite temporal de orden p3blico, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”<sup>2</sup>

**2.2.** El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra el art3culo 164, numeral 2, literal “d” del CPA y de lo CA, **caduca al cabo de cuatro (4) meses**; salvo que se trate de actos que reconozcan o nieguen, total o parcialmente, prestaciones peri3dicas, las que en voces del literal “c” del numeral primero (1º) *ib3dem*, podr3n demandarse en cualquier tiempo.

### **3. CASO CONCRETO.**

**3.1.** Pretende el demandante la nulidad de la Resoluci3n n3mero DA-306-2015- EXT de fecha 21 de agosto de 2015 **proferidos por la accionada**, en el cual se le neg3 el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por los servicios prestados a la entidad demandada durante los a3os 2007 y 2008. .

Ahora bien, el acto que se acusa tiene fecha de expedici3n 21 de agosto de 2015, sin que exista certeza de cuando fue notificado.

No obstante lo anterior, haciendo abstracci3n de la fecha de notificaci3n del acto acusado, observamos que el demandante arrim3 copia del acta expedida en virtud de la solicitud conciliaci3n presentada ante la Procuradur3a 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, donde se evidencia que dicha solicitud fue formulada el d3a 27 de noviembre de 2015 y el acta fue expedida el d3a 5 de febrero de 2016, es decir, que aun apart3ndonos de la fecha de notificaci3n del acto acusado, desde la fecha de la expedici3n del acta de conciliaci3n hasta la fecha de presentaci3n de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Secci3n Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-227 del 30 de marzo de 2009. Exp. D-7402. M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

demanda, el 11 de julio de 2016, transcurrieron más de los cuatro meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal "d" del CPA y de lo CA, lo cual se torna suficiente para decretar el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

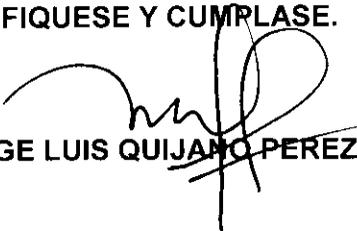
#### **4°. DECISIÓN.**

Atendiendo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por haber operado el fenómeno de **CADUCIDAD.**

**SEGUNDO.** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora. Háganse las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**INFORME SECRETARIAL:** Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO	23-001-33-33-002-2013-00508
DEMANDANTE	ALFREDO FERNANDO ZARATE MUÑOZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**1. VALORACIONES PREVIAS**

1.1 Mediante providencias de fechas 13 de febrero de 2015 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la entidad demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P<sup>1</sup>, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 80% y las segundas en un 5%, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

**2. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Septiembre 27 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No.** 23-001-33-33-002-2013-00508

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Demandante:** Alfredo Fernando Zarate Muñoz

**Demandado:** UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fecha 13 de febrero de 2015 proferida por este Juzgado y 30 de marzo de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

### I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

**Subtotal:** Ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

### I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

**Agencias en Derecho:** Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en las sentencias señaladas y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 80% y las agencias en un 5% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

**Valor de las agencias:** 5% del valor de las pretensiones concedidas : \$564.287,00

**Total costas: (gastos + agencias en derecho):** \$644.287,00

80% de las costas: \$628.287,00

**Son:** seiscientos veintiocho mil doscientos ochenta y siete pesos (\$628.287,00 ).

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

## REPUBLICA .DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN	<b>EJECUTIVO</b>
PROCESO No.	<b>23001-3333-002-2014-00352</b>
DEMANDANTE	<b>GABRIEL FRANCISCO FLOREZ GUERRA</b>
DEMANDADO	<b>MUNICIPIO DE SAHAGUN</b>
ASUNTO	<b>CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES .</b>

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1.** El señor GABRIEL FLOREZ GUERRA presenta demanda ejecutiva en contra de la **MUNICIPIO DE SAHAGUN** , allegando como título de ejecución, las sentencias del 30 DE JUNIO DE 2010 , proferida por este Juzgado y de 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba.

**1.2** Por auto del 13 de junio de 2016, siendo objeto de reposición, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del ejecutante.

**1.3.** Notificada la ejecutada en los términos del artículo 612 del C. G. de P., en oportunidad contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

**2º. CONSIDERACIONES.**

**2.1.** Señala el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, "... *1.De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer* "

**2.2.** **En contexto de la anterior premisa fáctica,** la formulación de las excepciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar correr traslado de las mismas al ejecutado al tenor de la norma señalada.

**3º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**3.1.** De las excepciones de mérito propuestas por la **el MUNICIPIO DE SAHAGUN**, córrase traslado a la parte ejecutante, , por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**JOSE JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-000480  
Demandante: Virgelia Hoyos Lucas  
Demandado: Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó demanda acumulada el día (09) de junio de 2015, contra el Departamento de Córdoba, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo, inadmitió la demanda y ordenó se presentara de manera individual, concerniendo el día nueve (09) de octubre de 2015 a esta Unidad Judicial el conocimiento de la demanda de la señora Virgelia Hoyos Lucas, en la cual se profirió auto el veintiuno (21) de enero de 2016, requiriendo al Juzgado Primero Administrativo para que allegaran copia del acta inicial de reparto la que se arrimó el dieciséis (16) de septiembre del año avante.

**II. CONSIDERACIONES**

Pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014 expedido por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba.

Del estudio de la demanda, se observa que ha transcurrido el tiempo pertinente del artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA el cual se refiere a la oportunidad para presentar la demanda, y cita:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, es dable afirmar que el medio de control caducó, dado que se divisa con meridiana claridad que desde la fecha de notificación del acto administrativo N° 003100 del 22 de octubre de 2014 (23 de octubre de 2014), hasta la fecha de la petición de conciliación extrajudicial (23 de enero de 2015), transcurrieron tres (03)

meses, y desde la fecha en que se expidió la constancia de la conciliación extrajudicial, (25 de febrero de 2015), hasta la fecha de presentación de la demanda acumulada en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería (09 de junio de 2015) transcurrieron tres (03) meses y catorce (14) días, lo cual deja ver que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma en cita.

En consecuencia, una vez verificado que el término de cuatro (04) meses, se encuentra más que vencido, este Despacho procederá al rechazo de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

### RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Se dispone el archivo de la diligencia, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ NAVARRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (fl.13).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

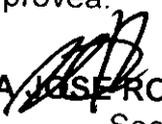
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria 

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00353. Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00353  
Demandante: Maritza Marina Corena Palencia  
Demandado: Colpensiones

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 12 de agosto de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

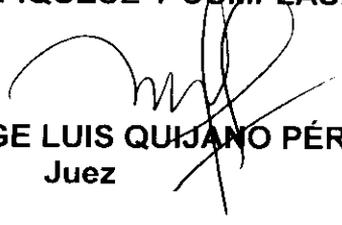
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 17 de agosto de 2016, venciendo el día 30 de agosto de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00417

Demandante: Marelvis del Socorro López Padilla

Demandado: Municipio de San Antero

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Marelvis del Socorro López Padilla., mediante apoderado en contra del Municipio de San Antero.

**II. CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora no allegó con el escrito de demanda la constancia de notificación del acto pretendido de nulidad de fecha de 29 de febrero de 2016, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de cesantías definitivas, razón por la que se solicita al profesional del derecho arrimar la constancia de notificación del derecho de petición del 29 de febrero del 2016.

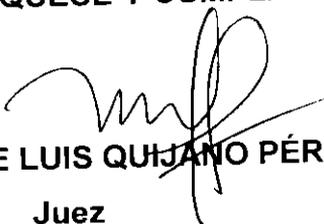
En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A, se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

**RESUELVE:**

- 1° Inadmitir la demanda referenciada en el p<sup>o</sup>rtico de esta providencia.
- 2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00438. Montería, miércoles veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 8 de septiembre de 2016, constante de un (1) cuaderno con 21 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00438  
Demandante: José Eliseo Mosquera  
Demandado: CREMIL

El Señor José Eliseo Mosquera presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la caja de sueldos de retiro policía nacional – (CREMIL) la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

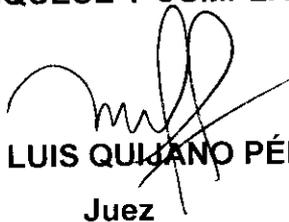
**DISPONE:**

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la caja de sueldos de retiro policía nacional – (CREMIL) o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I

Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.
8. Téngase al doctor Jairo Calderón Salcedo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.211.783 y portador de la tarjeta Profesional N° 180874 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00446

Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández

Demandado: Municipio de Planeta Rica

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar el acto administrativo N° 090 de fecha 31 de marzo de 2016, cuya nulidad se procura.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la

competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, y no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada año a año, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

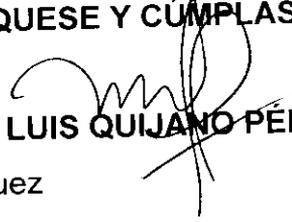
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00428

Demandante: Miguel Francisco Urango Hidalgo

Demandado: UGPP

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Miguel Francisco Urango Hidalgo, mediante apoderado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión.

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral 6°, expresa “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En el caso concreto de la demanda objeto de examen, se señala el monto de la cuantía, pero no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que la conforman y permitan concretar la suma estimada, con lo cual quedaría ella verdaderamente razonada.

2. De acuerdo con el artículo 162, Numeral 7 del CPACA, la demanda debe contener “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En el Caso que nos ocupa se omitió señalar la dirección electrónica en la que recibirá notificaciones el apoderado de la parte actora.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

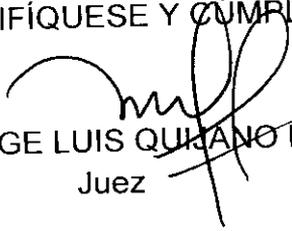
Por lo expuesto, el Juzgado,

### III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de septiembre de 2016 de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00367  
Demandante: CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ  
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

CARLOS EDUARDO OCHOA VELEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Jerónimo Ochoa Martínez, de otro lado Regina Vélez Toro (madre) actuando en nombre propio y en representación de Rosa María Ochoa Vélez, por otra parte, Daniel Ochoa Posada y Estefanía Ochoa Martínez (hijos), de otro lado, Clara Beatriz Ochoa Vélez, María Isabel Ochoa Vélez, Juan Diego Ochoa Vélez, Oscar Jaime Ochoa Vélez (hermanos), y Katy Yolima Ramos Usta (compañera), presentan, a través de apoderado judicial, medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

**DISPONE:**

1. Admitir la demanda de reparación directa, referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación, Fiscalía General de la Nación o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”*

De acuerdo con ello, se correrá traslado a la parte demandada, de dicha medida cautelar por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Asimismo, se ordenará su notificación de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo expresado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## RESUELVE

1. Córrese traslado a la parte demandante, la señora María Felicia Buevas Manjarrez, de la medida cautelar solicitada en este proceso por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. Ordénese la notificación del presente auto de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 233 del –CPACA- y del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00393

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Demandado: María Felicia Buelvas Manjarrez

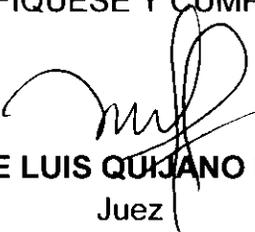
La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- presenta, por conducto de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la señora María Felicia Buelvas Manjarrez, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la señora María Felicia Buelvas Manjarrez, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al Doctor Eduardo Alonso Flórez Aristizabal como apoderado de la –UGPP- para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRILO JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00419

Demandante: Rafael Ramón de la Ossa de la Ossa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de la lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, estableciendo entre ellos el numeral segundo que versa:

*“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

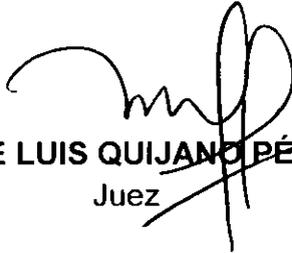
Siendo así, es necesario agotar los recursos contra el acto administrativo definitivo que define la situación jurídica del solicitante, antes de acudir a la Administración a solicitar lo que se pretenda en la demanda. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 ibídem que señala como actos administrativos definitivos los que decida directa o indirectamente el asunto o hagan imposible continuar su actuación; y el artículo 74 de la misma normativa que dispone que contra estos actos procederán los recursos de reposición y apelación en la forma allí prevista.

En ese sentido previo a demandarse ante esta jurisdicción el accionante debió hacer la respectiva reclamación, agotando los respectivos recursos en sede administrativa contra el acto definitivo, salvo en los casos en que opere el silencio administrativo, que podrá ser demandado el acto ficto negativo que surjan de él directamente.

Del estudio y análisis de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la parte demandante, solicitó el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación, la cual le

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Eduardo Zúñiga Lora, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00421

Demandante: Lucila Villera Coronado

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

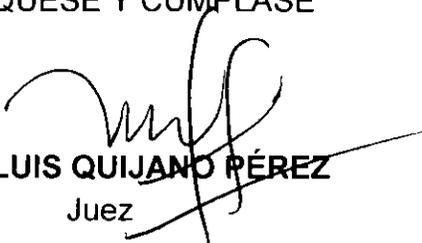
La señora Lucila Villera Coronado presenta, a través de apoderado judicial demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de –Colpensiones-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de – Colpensiones-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

[http //www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71)

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00445

Demandante: Luis Aníbal Palacios Palacios

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al señor Luis Aníbal Palacios Palacios

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00443

Demandante: Denis Esther Causil Bedoya

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar a la señora Denis Esther Causil Bedoya

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

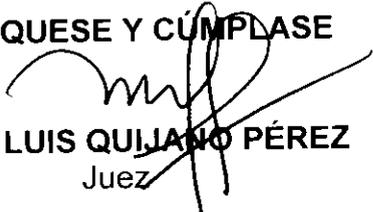
**RESUELVE:**

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5º y 166-2º, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7º, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria.

**JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00411

Demandante: Adalberto Pretel Durango

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo esta requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar al señor Adalberto Pretel Durango.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”*

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5º del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**.

Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5º y 166-2º, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7º, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, lunes veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00415

Demandante: Leila Maria Sarud Giménez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM- Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

**II. CONSIDERACIONES:**

La demanda antes referida presenta defectos que impide su admisión.

1. Conforme el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-: “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”; De igual forma el artículo 166 del –CPACA- en su numeral primero expresa que la demanda deberá acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En este caso, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones-declaraciones, se pretende declarar la nulidad parcial proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Cajanal o U.G.P.P. mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de la nivelación de la pensión gracia pero no indica el número de la Resolución. Por otra parte, la Resolución de la cual hace mención en el acápite de los hechos de la demanda no se encuentra relacionada dentro de los anexos de la demanda, siendo este requisito en la presentación de la demanda.

2. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Observa el despacho que dentro del proceso de referencia no se encuentra poder otorgado a la doctora Lorna Cecilia Martínez Vélez, siendo este un requisito necesario para representar a la señora Leila María Sarud Giménez.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral sexto (6) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda demanda que se instaure ante la jurisdicción administrativa deberá contener la estimación razonada de la cuantía a efectos de determinar cuál autoridad judicial es la competente para tramitarla. El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su inciso final expresa: “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la fecha de la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años.”

En este caso, el libelista, si bien incluyó dentro de la demanda un acápite denominado “cuantía”, se limitó a dar el valor general y no el de los últimos tres (03) años hasta la fecha de la presentación de demanda, obviando la determinación específica y razonada del valor de cada uno de los elementos que la conforman.

4. De acuerdo al artículo 166 numeral 5° del CPACA, a la demanda se debe anexar copias. De la misma **“para la notificación de las partes y al Ministerio Público”**. Pues bien, como la notificación a las partes, cuando éstas son entidades públicas, y al Ministerio Público, se efectúa mediante correo electrónico, pues, entonces, la copia de la demanda que debe adjuntarse también debe ser en medio magnético (CD, por ejemplo), para que se pueda cumplir con dicho cometido: notificar con ella a los referidos sujetos procesales; sin perjuicio, claro está, de que también se debe anexar copia física de la demanda y sus anexos, ya no para notificación, sino para que se surta su respectivo traslado.

En el presente caso, no se adjuntó a la demanda copia de la misma en medio magnético.

5. A la demanda se deben anexar las pruebas que la parte demandante tiene en su poder (Arts 162-5° y 166-2°, Ley 1437/2011). Empero, el concepto de “pruebas en su poder”, no es sentido literal o formal, sino material, en el entendido que no se trata únicamente de las pruebas que el actor tenga en sus manos, casa u oficina, sino además de las que con mediana diligencia (vr.gr. con derecho de petición) haya podido obtener. Al respecto, cabe adicionar que las partes y sus apoderados tienen el deber de colaborar con la administración de justicia (Art. 103, in fine, Ley 1437/2011, y 95-7°, C.P.), y que la función del apoderado de la parte demandante se inicia desde que acepta el encargo, no desde la redacción y presentación de la demanda, y por ende, es de su carga adjuntar a la demanda todas las pruebas que están dentro de su esfera razonable de consecución, lo que repercutiría enormemente en la rápida terminación del proceso, habida cuenta que ello eleva las posibilidades de que éste fuere ultimado con sentencia desde la primera audiencia.

Puesta así las cosas, ya no es de recibo a los letrados asumir un papel pasivo en el ámbito preprocesal, y diferir todo el recaudo probatorio documental al decurso del proceso, cual si fuera el Juez en un tramitador de documentos.

En el presente caso, se observa que en la demanda se pide como pruebas documentales, el decreto de varias que ha podido obtener la parte demandante con mediana diligencia, y que por ende, en términos materiales, se trata de pruebas que están en la esfera de su poder de consecución, razón por la cual es este otro defecto que debe corregirse del libelo, en el entendido que han de

adjuntarse dichos documentos solicitados, so pena que en la oportunidad legal correspondiente, sea negado el decreto de tales pruebas, siempre que no tengan que ver con folios del expediente administrativo de los actos acusados, dado que ello sí debe ser adjuntado por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 1, Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

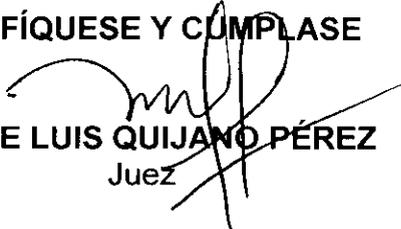
**RESUELVE:**

1° Avóquese el conocimiento

2° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

3° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA**

Montería, 27 de septiembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**